



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79342/2019/TO1/2

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024.

VISTO:

Para resolver en el marco del presente incidente de excarcelación que se corresponde a la causa N° **79342/2019** (registro interno N° **6999**) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, seguida a **JUAN NICOLÁS VEGA RODRIGUEZ** en orden al delito de tentativa de hurto.

RESULTA:

I.- Dando pie inicial a la incidencia, se presentó por escrito la defensora particular Carina Haydee Bozzolo Pintos, con el objeto de solicitar al tribunal que conceda a su representado Juan Nicolás Vega Rodríguez la excarcelación en los términos que atañen a la libertad asistida (efectuó cita de los artículos 317 inciso 5°, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación; 54 y 55 de la ley 24.660).

De su conciso desarrollo expositivo, es posible sintetizar que la motivación de la letrada orbita en torno a los siguientes tópicos:

- La vía articulada –de excarcelación- es la adecuada, toda vez que el fallo de condena recaído en los autos principales no se encuentra firme.
- De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia –que en verdad, la profesional solo mencionó más no citó con precisión- tiene por cierto que, por vigencia del principio de proporcionalidad, la previsión del artículo 317, inciso 5° ritual es aplicable para aquellos casos donde se verifiquen reunidos los requisitos atinentes a la libertad asistida.

Entre tales exigencias destaca la del aspecto temporal, que aquí se satisface dado que el día 7/6/2024 el acusado agotará la sanción no firme de ocho meses de prisión que le fue impuesta.

- La falta de informes técnico-criminológicos no debe asumirse como un obstáculo de la pretensión liberatoria, por cuanto tampoco puede ignorarse que Vega Rodríguez se halla encarcelado en un espacio de la Policía de la Ciudad que no emite esa clase de reportes.

II.- A propósito de la solicitud reseñada, el tribunal colectó la opinión del Ministerio Público Fiscal, representado en este caso por la fiscal general Diana Graciela Goral. No referenciaré *in extenso* su motivación y solo ahondaré en los puntos que, en mi entender, protagonizan su posición.

La dictaminadora, en adverso de lo afirmado por su adversaria procesal, aseveró que por los términos en que fue deducida la excarcelación bajo estudio, obliga a reparar –desfavorablemente- en la



falta de una “información criminológica completa”; requisito ineludible en este análisis y desde el cual, vale decir, se forma el criterio penitenciario de pautas y avance el régimen de progresividad que estipula la ley 24.660 de ejecución penal.

Desde ese razonamiento, remarcó que la aplicación seccionada de las múltiples “modalidades” previstas por aquella norma contraría su esencia, siendo que sus disposiciones se encuentran orientadas todas a la evolución de la persona detenida a través de los distintos períodos que deberá atravesar, previo encontrarse en condiciones de un posible egreso anticipado. Reflejo fiel de ello -por ejemplo- resulta que, ya desde el artículo 1, se fija como objetivo que *“el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”*

Así, concluyó que no basta con que el peticionario se encuentre próximo a agotar la pena que le fue impuesta, ni que tampoco haya transitado ciertas etapas previstas en la ley referida, puesto que nada de ello garantiza en sí una “adecuada inserción social”. Al contrario, el egreso anticipado en cuestión *“podría incluso conspirar contra una adecuada reinserción social del imputado, quien por no estar tiempo suficiente para el tratamiento penitenciario previsto por la norma, no tiene oportunidad de hacer una toma de conciencia cabal de los motivos de su reiteración en conductas delictivas y de las consecuencias negativas que dichas circunstancias traerán a su vida.”*

Por consecuente, la funcionaria postuló el rechazo a la excarcelación solicitada en favor del justiciable Vega Rodríguez.

III.- En último término, a tenor de lo estipulado por el artículo 80, inciso “f” procedimental, el tribunal procuró contactarse y consultar por vía telefónica al presunto damnificado Norberto Eduardo Francabandiera. No obstante, las insistentes comunicaciones que se le cursaron no fueron atendidas por persona alguna.

Y CONSIDERANDO:

Conocidas las posiciones de las partes, ha quedado fijado el objeto del incidente y me encuentro en condiciones dar a conocer mi decisión del modo que sigue.

I.- En primer término, al solo fin de contribuir con la autosuficiencia de este pronunciamiento e ilustrar mejor mi punto, veo útil repasar que, a día de hoy, Juan Nicolás Vega Rodríguez no atravesó en detención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79342/2019/TO1/2

cautelar –ni como persona condenada- un tiempo mayor a los ocho meses.

Esto es así en tanto, por sentencia no firme del día de ayer, el colega Carlos Alberto Rengel Mirat, a quien momentáneamente reemplazo por hallarse en uso de licencia compensatoria –conforme resolución Reg. S.G. N° 34/2024 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-, condenó al nombrado a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de tentativa de hurto (rigen los artículos 5, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, le aplicó la condena única de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la pena antedicha y de la sanción de seis meses de prisión y costas que, por sentencia de fecha 21/5/2021, pronunciase el Juzgado en lo Correccional N° 4 de Morón para la causa N° 3307 (en este caso, operan los artículos 55 y 58 del Código Penal).

Conforme el cómputo practicado con el mismo fallo, finalmente, estableció el magistrado que aquella condena única de ocho meses se agotará el día siete de junio de dos mil veinticuatro (7/6/2024), a las veinticuatro horas, debiendo hacerse efectiva la libertad del condenado a las doce horas de esa jornada (según artículos 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- De seguido a esta breve introducción, recordemos que el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación no prevé el supuesto excarcelatorio para las personas con sentencia que estuvieran en condiciones temporales de obtener su libertad asistida. Sin embargo, entendiendo que el fin de tal regla procesal es el hacer cesar un estado de detención que, en el supuesto de que el imputado tuviese condena firme en su contra, podría recuperar su libertad en los términos de libertad condicional (art. 13 CP), no debería correr peor suerte quien podría encontrarse en condiciones de obtener la libertad asistida.

Es que, adhiriendo a una interpretación sistemática de la ley 24.660 y de la normativa procesal en la materia, no podría arribarse a una opinión en contrario. En ese entendimiento, incluso repárese en que el legislador ha establecido específicamente este supuesto en el Código Procesal Penal Federal vigente en algunas provincias de nuestro país, y



cuya aplicación escalonada se prevé en breve para nuestro territorio. En efecto el artículo 224 inciso c expresa: “*Límite de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará... c. Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, **de haber existido condena**, le habría permitido solicitar la libertad condicional o **la libertad asistida**” (sin destacado en el original).*

Cierto es que esa norma no se encuentra vigente en nuestra jurisdicción, empero la Comisión Bicameral de Monitoreo de este Código puso en vigencia una serie de reglas generales enunciadas como justificativos de las medidas de coerción (art. 210 del mentado código), lo que da sustento a sostener la interpretación que aquí pregono.

El *quid* de la cuestión, puntualmente, deriva en preguntarse si el instituto de la excarcelación asimilable a estos supuestos de libertad asistida es aplicable independientemente a la sanción recaída en el proceso; dicho con otras palabras, si puede admitirse aún en el supuesto de penas de corta duración.

Y a partir de esa inquietud, es necesario responder cuál sería el monto de pena mínima que el encausado deberá cumplir para poder gozar de esta liberación anticipada.

En esa tarea, considero sumamente ilustrativo que sobre la materia, el juez Bruzzone de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, con su disidencia expuesta en “*Romano*”¹ y reiterada en “*Aponte Chavez*”², razonó:

“...resulta de utilidad mencionar algunas de las inconsistencias que tal interpretación literal podría acarrear. Por caso, toda condena de hasta 6 meses de prisión efectiva, permitiría que el imputado –reincidente o no reincidente- acceda a la libertad asistida, obteniendo una libertad anticipada sin pasar un sólo día privado de la libertad.

En aquellas condenas de entre 6 y 8 meses, el condenado –reincidente o no reincidente- podría acceder a la libertad asistida 6 meses antes del vencimiento de la condena, permaneciendo como máximo dos meses privado de la libertad, quedando excluida la posibilidad de acceder a la libertad condicional (conforme el art. 13 del Código Penal este instituto requiere haber cumplido un mínimo de 8 meses en prisión).

Por último, en el caso de aquellas condenas que van de los 8 a los 14 meses, la libertad asistida precedería a la libertad condicional y por lo tanto, el instituto que permite a los reincidentes acceder a una libertad

¹ Reg. 306/2015.

² Reg. 1374/2018.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79342/2019/TO1/2

anticipada resultaría previo a un instituto más restrictivo que sólo otorga dicho beneficio a quien no ha reincidido (arts. 13 y 50 del Código Penal).

Lo expuesto es ilustrativo de que corresponde que el juez efectúe una interpretación sistemática y orgánica del ordenamiento jurídico, en lugar de aplicar indiscriminada y literalmente el art. 54 de la ley 24.660 de tal forma que se arribe a soluciones irrazonables, pues la imprevisión no debe ser presumida en el legislador”.

Del pasaje citado, puede observarse que el magistrado discrepaba con la interpretación literal que, de la ley, había realizado la defensa oficial, con relación al método que debe utilizarse para computar los tiempos de detención, previo al otorgamiento de la libertad asistida prevista el art. 54 en la ley 24660.

Con relación al tipo de interpretación que cabía realizar, y en interpretación que comparto, dijo:

“Así, resulta necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la leyes es su letra, pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 307:2153; 312:2078 y 314:458; 334:13 entre muchos otros). Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto (Fallos: 307:518 y sus muchas citas), sin que ello afecte el principio pro homine, en cuanto se debe elegir la interpretación que más derechos acuerde a la persona frente al poder estatal, entre aquellas que sean razonables y sigan los principios mencionados anteriormente.

Conviene recordar lo que enseña Jescheck sobre esta cuestión, en el sentido de que “toda norma jurídica necesita ser interpretada, incluso en casos de ‘claro tenor literal’, pues el sentido jurídico de un precepto legal puede ser distinto a lo que el normal entendimiento deduce del texto literal aparentemente claro.” Nos aclara a su vez, que impedir la interpretación de las normas es como querer impedir a la vida que cree nuevos problemas jurídicos en los que el legislador no pensó o que un juez no recuerde sus anteriores sentencias. Para ello están las reglas de



interpretación reconocidas, de las que derivan pautas objetivas de vinculación evitando la interpretación arbitraria. Y sobre esta cuestión nos recuerda, para ubicar la aplicación que para la interpretación del derecho puede tener el principio pro homine, lo siguiente: “Si los hechos esenciales para la culpabilidad del reo no se pueden demostrar, hay que aplicar el principio ‘in dubio pro reo’”, pero respecto de “las cuestiones jurídicas no hay, por el contrario, reglas de interpretación que obliguen al juez, por ejemplo, a elegir entre varias interpretaciones posibles de la ley aquella que favorezca más al acusado”, aclarando las cuestiones de dudas en esos supuestos dice: “En los casos de duda respecto a la cuestión jurídica el Tribunal no tiene que elegir la interpretación más favorable al reo, sino la correcta. La tesis contraria desembocaría en la prohibición de la interpretación extensiva, lo que realmente no tendría sentido en Derecho Penal ni en ningún otro lado”². Pero lo decisivo no es estar siempre a una interpretación restrictiva, en tanto ello se traduce en que está prohibida la interpretación analógica in malam partem, pero lo que se debe buscar es más allá, porque el “sentido literal inmediato puede ser tanto ampliado como restringido, lo importante es el sentido razonable de la ley”, y en ese sentido “no hay interpretación extensiva, sino interpretación correcta”.

A continuación efectuó un análisis de las normas que, a su criterio, debían considerarse, y llegó a la conclusión de que cualquier persona condenada, previo al otorgamiento de la libertad asistida debía haber sufrido en detención el lapso mínimo previsto para la concesión de la libertad condicional, más el establecido en el art. 54 de la ley 24.660. En definitiva, lo fijó en catorce meses (al momento de fallar el instituto requería un plazo de seis meses antes del vencimiento de la pena).

III.- Coincido parcialmente con lo expuesto por el magistrado. Una interpretación sistemática y coherente del código de fondo y de la ley de ejecución penal impide, en ciertos casos, la aplicación automática del instituto de libertad asistida, siguiendo la literalidad del art. 54 de la ley 24660, en cuanto establece que puede ser concedida tres meses antes del vencimiento de la pena.

Es que de ser así podría llegarse al absurdo de “licuar” todas las penas que no fueran superiores a los tres meses de prisión. Estas sanciones se tornarían inexistentes, dado que en el mismo pronunciamiento el juez debería liberarlo. Parece que ese no fuera el espíritu ni de la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, ni del ordenamiento procesal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79342/2019/TO1/2

No comparto, por el contrario, el cálculo efectuado por el distinguido magistrado del superior jerárquico. Entiendo, a partir de una lectura integral de la ley penal, que el legislador estableció como mínimo, un plazo de ocho meses en detención, para que la persona condenada pueda acceder a cualquiera de las formas anticipadas de liberación después de impuesta una pena.

No me resulta contundente el razonamiento de adicionar a esos ocho meses de prisión efectiva, otros tres meses más como consecuencia de la aplicación del instituto previsto por el art. 54 de la ley 24.660 con la reforma introducida por la ley 27.375.

El argumento del juez superior, aunque respetable, no es compartido.

IV.- La libertad asistida debe ser evaluada de forma congruente y sistemática con el régimen de progresividad de la pena previsto en la ley 24660 del que forma parte.

En ese sentido, el art. 1 de la ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

Durante el proceso, denominado “de progresividad de la pena”, se propone que quien es condenado pueda internalizar las normas de convivencia necesarias para convivir en armonía dentro de la sociedad.

El plan es llevado a cabo mediante la implementación de un programa dividido en etapas, períodos, fases, niveles.

El período de libertad condicional es uno de ellos. Durante este, el Estado permite que la persona condenada pueda cumplir parte de la pena que le fuera impuesta en libertad, a condición del cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Para su otorgamiento, el art. 13 CP exige: a) el cumplimiento efectivo de dos tercios de la condena privativa de libertad –u ocho meses en el caso de penas menores a los tres años de prisión-; b) observar con regularidad los reglamentos carcelarios; c) existencia de un informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.



Este instituto cobra especial relevancia, porque es una de las formas de recuperar anticipadamente la libertad, y cumplir, bajo esos términos, la pena restante.

Desde esa perspectiva la libertad asistida no puede aplicarse de forma automática e indistinta, sin tomar en cuenta el programa establecido por el legislador en la ley de ejecución penal. No puede disponerse según el modo que le resulte más beneficiosa para la persona condenada, sino que debe considerárselo como parte de un camino -con sus diversas aristas-, y de acuerdo a un orden de prelación según la fase o etapa del plan de progresividad de la pena en el que se encuentre.

En efecto, se trata de un paso previo a la obtención de la libertad, constituye la parte final de la condena para que el egreso no sea tan abrupto. Supone, además, la superación de etapas previas de la pena. Ello puede inferirse de los arts. 30, 54 y concordantes de la ley 24660, que regulan el programa de prelibertad y de libertad asistida, programas establecidos en miras a lograr un retorno al medio libre.

Aunado a ello, y como lo vengo explicando a través del absurdo, alguien que es condenado a tres meses de prisión, podría evitar el encarcelamiento mediante la aplicación del instituto de libertad asistida. De este modo, los fines pretendidos por el legislador al fijar una pena como consecuencia de la comisión de un delito, perderían sentido y eficacia. El código penal -y el derecho penal en sí-, en estos casos, tendría la misma función que un cuadro decorativo.

En igual sentido, en las penas de once meses o menos de prisión, el plazo previsto en el art 13 CP quedaría virtualmente derogado, en realidad, el instituto quedaría desprovisto de significado, sentido, o fin alguno, echando por tierra el plan de ejecución legalmente previsto. Un tratamiento progresivo de la pena, luce como necesario, a fin de proteger los fines preventivos de la pena pensados por el parlamentario.

V.- A la luz de todo ello, cabe cuestionarse si el instituto de la libertad asistida exige, para su otorgamiento, que la persona condenada esté privada de su libertad y, en su caso, si debe existir un mínimo cumplimiento en un establecimiento penitenciario.

Siguiendo el orden de ideas expuesto, y contemplando la normativa que regula la libertad anticipada, es claro que el instituto está previsto para las personas que se encuentran cumpliendo una pena mientras están privados de su libertad. El texto hace referencia, tanto en el art. 30, como en el 54 de la ley 24660, a las personas condenadas y privadas de su libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 79342/2019/TO1/2

No establece, sin embargo, un plazo mínimo. Por ende, huelga preguntarse qué cantidad de tiempo debe estar una persona privada de su libertad para poder gozar de la libertad asistida.

El proceso de prelibertad establece que el condenado debe ser incorporado a un programa dentro de los sesenta a noventa días previo a la fecha en la que estaría en condiciones de obtener la libertad asistida. Podría considerarse, en ese sentido -en función de lo previsto por el art. 30-, un plazo de sesenta o noventa días como el tiempo mínimo exigible para la concesión.

También, un plazo de tres meses, de acuerdo a lo establecido por el art. 54.

Cierto sector de la doctrina sostiene que debe cumplirse el lapso mínimo establecido para la libertad condicional, más el establecido en el art. 54 de la ley 24660, lo que sumaría once meses de prisión.

A mi entender, lo que materialmente importa, es que las libertades anticipadas de la pena exigen un mínimo tratamiento, o cuanto menos, un mínimo cumplimiento. Como se señaló, la libertad anticipada por antonomasia es la libertad condicional. Dentro del proceso de ejecución penal, es la primera; en aquella se visibiliza el pacto entre ciudadano y Estado, en la que este último entiende como parcialmente cumplida la función de la norma penal, por lo que deposita la confianza en el primero, permitiéndole cumplir parte de la pena en el medio libre.

La fase de libertad condicional es el resultado de un proceso progresivo de resocialización y comienza, como mínimo, luego de ocho meses de encarcelamiento por parte de la persona condenada. El legislador calculó que, durante ese plazo, el condenado podría alcanzar los objetivos de resocialización propuestos. En este sentido, se ha dicho que *“se pretende que la observación y el tratamiento carcelario hayan comenzado a dar los frutos correctivos esperados, de manera que el instituto no haría más que poner en práctica el grado de reinserción social alcanzado”*³.

Por lo tanto concluyo que, previo al otorgamiento de cualquiera de las libertades anticipadas de la pena, la persona condenada debe cumplir, como mínimo, un plazo de ocho meses privado de su libertad, en miras a lograr las metas preventivas de la pena buscadas por el legislador. Lo contrario, implicaría las posibles consecuencias ya señaladas, y también, en algunos casos, despojaría de todo contenido al mismo ordenamiento jurídico penal.

³ D'Alessio. Código Penal de la Nación Comentado.



En mérito de estos fundamentos, corresponde y así;

RESUELVO:

RECHAZAR la excarcelación en términos de libertad asistida solicitada por la defensa de **JUAN NICOLÁS VEGA RODRIGUEZ** (*a contrario sensu, artículos 54, 55 y concordantes de la ley 24.660*).

Notifíquese electrónicamente a las partes y al encausado en su sitio de detención.

MARCELO ROBERTO ALVERO
JUEZ DE CÁMARA

JUAN MARTÍN BOLOQUE
SECRETARIO DE CÁMARA

